SENTENCIA EXPEDIENTE Nº 2190-2009 VCALLAO

Łima, veinticuatro de junio

del dos mil diez.-

VISTOS; con el acompañado, de conformidad con el dictamen fiscal, por sus fundamentos, y CONSIDERANDO además:

Primero: Que, es materia de apelación la sentencia de fojas ciento setenta de fecha diecinueve de diciembre del dos mil ocho que declara fundada la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva e improcedente la pretensión de nulidad del Proceso Administrativo, dejando a salvo el derecho para que lo haga valer con arreglo a ley; en los seguidos por CGC Contratistas Generales Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra la Municipalidad Provincial del Callao y otros.

Segundo: Que, la demandada Municipalidad Provincial del Callao, al apelar señala:

I) Que, cuestiona el duodécimo considerando de la resolución de vista, alegando que los fundamentos que llevaron a tomar la decisión expuesta no se ajusta a la realidad, ya que se desprende que fueron resultas con error de hecho y de derecho en su interpretación. Que, el error de hecho se deduce de la notificación de la multa administrativa, en donde se verifica que la Empresa demandante fue debidamente notificada en la dirección sito en el Jirón Bartolomé Herrera N° 607 del distrito de Comas, consignándose en la cédula de notificación que se negó a firmar, haciendo el notificador una descripción del inmueble.

II) Que, el error de derecho consiste en que al tramitarse el presente proceso como contencioso administrativo, cuya materia es la revisión judicial en la vía urgente, en su Primera Disposición Final precisa: "Que,

34

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA EXPEDIENTE Nº 2190-2009 CALLAO

el Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente ley". Entonces esta norma es remisiva y nos enlaza al Título V, artículo 155 y siguientes del Código Procesal Civil. En ese sentido el artículo 160 del Código adjetivo, regula la entrega de la notificación al interesado, en donde precisa que si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entregará al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que este se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

Tercero: Que en cuanto a los ítems I y II), es de destacar que para la notificación de las resoluciones en el procedimiento de ejecución coactiva, se debe tener en cuenta por la especialidad del proceso lo señalado en la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28165, Ley que Modifica e Incorpora Diversos artículos a la Ley N° 26979, que señala que las notificaciones de los actos a que se refiere la presente Ley, se realizarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual, lo señalado por la recurrente que resulta de aplicación supletoria al caso de autos las normas del Código Procesal Civil no resulta acertado. Es así que el artículo 21 de la Ley N° 27444, prevé lo correspondiente a las notificaciones personales, la cual debe de hacerse en su domicilio real, y el acto de notificación debe entenderse personalmente con el interesado o su representante legal, en caso de no encontrarse presente, cualquiera de los dos; y en el acto de notificación, podrá entenderse con la persona

SENTENCIA EXPEDIENTE Nº 2190-2009 CALLAO

que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado; además de la fecha y hora en que se efectúa la notificación y la firma de quien recibe la cédula de notificación, salvo que rehúse firmar, en cuyo caso se dejará constancia de la negativa en el acta.

Cuarto: Que, sin embargo, se debe tener en cuenta que existe una regulación especial que se encuentra prescrita en la Ordenanza Municipal Nº 000027 publicada con fecha veinte de setiembre del dos mil dos, la misma que en su inciso e) del artículo 28 prevé lo siguiente: "e) Si no se pudiera entregar la cédula de notificación, en una primera oportunidad, deberá intentarse por segunda vez al día siguiente de efectuada la primera. De persistir el inconveniente o la persona a notificarse se negara a firmar el cargo respectivo, se adherirá en la puerta de acceso correspondiente al domicilio o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso, y se dejará constancia de ello, procediendo a colocar el título "se negó a firmar" en el rubro OBSERVACIONES de la notificación, la misma que, de ser necesario, deberá ser suscrita además por un testigo, consignando los datos de éste con lo cual la notificación surtirá todos sus efectos legales (...)." (sic)

Quinto: Que, por su parte el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley N° 26979 modificado por la Ley N° 28165, establece que el Procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme el artículo 9 de la presente Ley.

SENTENCIA EXPEDIENTE Nº 2190-2009 CALLAO

Sexto: Que, en el presente caso, se advierte a fojas uno del expediente administrativo, que la Resolución de Multa Administrativa Nº 101-2005-MPC-CGPMA de fecha veinticinco de mayo del dos mil cinco, no ha sido notificada conforme a lo dispuesto por el artículo 21 numeral 21.3 de la Ley N° 27444 en concordancia con el inciso e) del artículo 28 de la Ordenanza Municipal N° 000027 publicada con fecha veinte de setiembre del dos mil dos, siendo que el personal notificador, sólo consignó en la cédula "no hay nadie, nadie atendió y dejando características del inmueble (...) hacer tercera visita si no hay nadie"; sin embargo, omitió dejar constancia de los hechos en el acta como la constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado; además de la hora en que se efectúa la notificación, y de ser necesario, deberá ser suscrita por un testigo, tal como se deduce de una armoniosa concordancia de las citadas normas, por lo que los argumentos de la recurrente no enerva la decisión tomada por el A quo.

<u>Sétimo</u>: En tal sentido, no se ha dado cumplimiento a la formalidad establecida en el numeral 14.1 del articulo 14 de la Ley 26979, modificada por Ley 28165, que indica que el inicio del procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva; con lo cual no se cumple el requisito señalado en el inciso 14.2 que prescribe que el ejecutor coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución; por tanto debe desestimarse dichos extremos.

SENTENCIA EXPEDIENTE Nº 2190-2009 CALLAO

Por éstas razones, de conformidad con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas ciento setenta de fecha diecinueve de diciembre del dos mil ocho que declara FUNDADA la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva e improcedente la pretensión de nulidad del Proceso Administrativo, dejando a salvo el derecho para que lo haga valer con arreglo a ley, con todo lo demás que contiene; en los seguidos por CGC Contratistas Generales Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra Municipalidad Provincial del Callao y otros; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.

VASQUEZ CORTEZ

S.S.

TÁVARA CORDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

TORRES VEGA

ARAUJO SÁNCHEZ

jrs

CARMEN ROSA DIAZ ACEVED

ua la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

24 NOV. 2010